



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**008**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION 004 DEL 02 DE JUNIO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE EL DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Y,**

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que la ley 99 de 1993, creó el Ministerio de Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos, y regulaciones en materia ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos del artículo 67 de la ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto – Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional Natural, Reserva Natural; Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Parque Nacional Natural Chingaza es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Orinoquia, declarado y delimitado inicialmente como PNN Chingaza mediante Resolución N° 65 del 24 de Junio de 1968 del INCORA, ampliado y realineado por la Resolución 0550 del 19 de Junio de 2008, creado con el objeto de preservar la flora, fauna, las cuencas naturales en un área de 76.600 Hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural Chingaza, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Fómeque, Choachi, Gachalá, Medina, La Calera, Guasca, Junín en el Departamento de Cundinamarca y de Restrepo, San Juanito, Cumaral y el Calvario en el Departamento del Meta.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, Recuperación, Control, investigación, Educación, Recreación y Cultura.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION 004 DEL 02 DE JUNIO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral<sup>1</sup> 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015 a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: "*Los Directores Territoriales en Materia Sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelantan por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece: Prohibíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION 004 DEL 02 DE JUNIO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1, numeral 14 del presente capítulo.
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y
11. Suministrar alimentos a los animales.

Que el Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 Establece: **DEFINICIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS.** De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

**a) Usos de preservación:** Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

**b) Usos de restauración:** Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.

**c) Usos de Conocimiento:** Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

**d) De uso sostenible:** Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

**e) Usos de disfrute:** Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Parágrafo 1. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP, se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

Parágrafo 2. En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.

## II. ANTECEDENTES

Que el día 24 de Marzo de 2013, en recorrido de control y vigilancia al interior del Parque Nacional Chingaza en el sector del Paso del Polo en Jurisdicción del Municipio de Fómeque en las coordenadas Geográficas 04°34'23" N 73°47'49.7" W, se encontró en hechos de flagrancia en actividades ilegales de Pesca y Cacería a los señores **MANUEL NORBERTO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.390.021 de Choachi, **NELSON IGNACIO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.864 de Choachi y **NESTOR EMILIO HERRERA MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.525.079 de Fómeque.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION 004 DEL 02 DE JUNIO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el día 03 de Abril de 2013, se le toma declaración juramentada a los Señores **MANUEL NORBERTO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.390.021 de Choachi y **NESTOR EMILIO HERRERA MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.525.079 de Fômeque.

Que mediante Oficio PNN – CHIN 095 del 12 de Abril de 2013, la Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Chingaza, remite a la Dirección Territorial Orinoquia informe de la flagrancia y declaración juramentada de los infractores para que se adelanten las diligencias pertinentes por esta Autoridad Ambiental.

Que mediante auto 004 del 19 de abril de 2013, "por medio del cual se apertura una investigación, se inicia un proceso sancionatorio administrativo ambiental y se formulan cargos en contra los señores **MANUEL NORBERTO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.390.021 de Choachi, **NELSON IGNACIO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.864 de Choachi y **NESTOR EMILIO HERRERA MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.525.079 de Fômeque y se dictan otras disposiciones".

Acto administrativo en el cual se formularon los siguientes cargos:

**PRIMER CARGO:** Ejercer la actividad de Pesca y Cacería al interior del Parque Nacional Chingaza, contraviniendo presuntamente el numeral 10 del artículo 30 y el numeral primero del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

**SEGUNDO CARGO:** Entrar al Parque Nacional Chingaza en horas distintas a las establecidas sin la autorización correspondiente, contraviniendo presuntamente el numeral 10 del artículo 31 del decreto 622 de 1977.

Acto administrativo que se notifico personalmente el día 23 de julio de 2013, a los señores **MANUEL NORBERTO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.390.021 de Choachi, **NELSON IGNACIO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.864 de Choachi y **NESTOR EMILIO HERRERA MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.525.079 de Fômeque.

Que el mentado Acto Administrativo en su Artículo Cuarto establece: - Se le hace saber a los señores **MANUEL NORBERTO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.864 de Choachi y **NESTOR EMILIO HERRERA MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.525.079 de Fômeque, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar sus descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, término dentro del cual podrá solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Que mediante Auto 006 del 05 de septiembre de 2015, se ordeno la elaboración de un concepto técnico a fin de poder tomar decisión de fondo.

Que mediante Radicado 20157060005662 del 24 de abril de 2015, se allega por parte del área protegida memorando 716 PNN CHI 116 de fecha 16 de abril de 2015, en el cual se allega un plan de trabajo comunitario para que obre en el expediente DTOR-001-2013, el cual establece lo siguiente.

Que mediante Resolución 004 del 02 de Junio de 2015, se impone sanción de trabajo comunitario a los señores **MANUEL NORBERTO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.390.021 de Choachi, **NELSON IGNACIO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.864 de Choachi y **NESTOR EMILIO HERRERA MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.525.079 de Fômeque.

Que mediante memorando 20167160000503 del 22 de febrero de 2016, el Jefe del parque Nacional Natural Chingaza allega a con destino al expediente DTOR-001-2013, informe de cumplimiento de las actividades de trabajo comunitario por parte de los Señores **MANUEL NORBERTO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.390.021 de Choachi y **NESTOR EMILIO HERRERA MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.525.079 de Fômeque.

Que mediante Memorando 20167160001193 del 26 de Mayo de 2016, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional natural Chingaza solicita la modificación del plan de Trabajo Comunitario impuesto como sanción mediante Resolución 004 del 02 de junio de 2015, para poder dar cumplimiento por parte del Señor **NELSON IGNACIO**



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION 004 DEL 02 DE JUNIO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental que se ejerce entre otras autoridades ambientales, por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias, por la ley y los Reglamentos.

El artículo 5 ibidem, dispone, "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley – 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

El artículo 22 ibidem, dispone: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

El capítulo V Título II parte XIII del Decreto Ley 2811 de 1974.

El Decreto único Reglamentario del sector Ambiente 1076 de 2015, en sus artículos establece lo siguiente:

- Artículo 2.2.2.1.14.1: *los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales están obligados a: 2) Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área;*
- El Artículo 2.2.2.1.15.1 establece las conductas prohibitivas, que pueden traer alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna: 8) Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, 10) Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

- El Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece: Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna: 10.) Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Que la Resolución 030 del 26 de Enero de 2007, de Parques Nacionales Naturales adopta el Plan de Manejo del PNN Chingaza que regula los usos y actividades permitidas en área protegida.

Que el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015, establece: En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.

"Que la Corte Constitucional ha señalado que mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control, no solo de nuestro país sino en general del patrimonio común de la humanidad (Sentencia C-649 de 1997)".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION 004 DEL 02 DE JUNIO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"Que en este sentido manifiesta que el sistema ambiental que ha configurado la Constitución fue una respuesta del constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables, ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven. Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexión con el derecho fundamental a la vida (Sentencia T-092 de 1993), que impone deberes correlativos al estado y los habitantes del Territorio Nacional".

En la Sentencia C-189 de 2006 la Corte establece:

"El Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada en cuanto que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del Sistema de Parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar."

La misma sentencia de la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la constitución establece al determinar qué:

"Los bienes allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los Parques Naturales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas allanderadas o delimitadas como Parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no pueden ser alteradas por el legislador y menos aun por la administración habilitada por este."

En la Sentencia C-703 de 2010 la corte establece:

"(...) lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídico tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que " el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entones un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social. (...)" (Subrayado fuera de texto).

#### IV. IMPOSICIÓN DE SANCIONES

##### JUSTIFICACIÓN NORMATIVA DE LA SANCIÓN:

En la Sentencia C401 de 2010, la Corte Constitucional manifestó respecto al merito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata en esencia de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que operan ante el incumplimiento de los distintos mandatos que la norma jurídica impone a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas. (...)"

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION 004 DEL 02 DE JUNIO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*en la ley), tipicidad ( exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras )y de prescripción ( los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)” a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias - (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”*

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental". Subrayado fuera del texto original.

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, en el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que deben tenerse en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**

Que conforme a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá determinar mediante acto la declaración de responsabilidad del infractor por la violación de la norma ambiental e impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que conforme a lo anterior el artículo 10 del decreto 3678 de 2010, "Por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones "Establece:

**Artículo 10. Trabajo comunitario.** El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

De acuerdo a lo anterior y revisada la información que reposa en el expediente DTOR-001/2013 se logra evidenciar que no existió afectación ambiental con la conducta realizada por los investigadores; pero si existió un incumplimiento a la normatividad la cual debe ser reprochado y ejemplarizado por parte de esa autoridad ambiental a fin de incidir el interés de los infractores por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje.

Que de acuerdo a lo manifestado por el jefe del área protegida Parque Nacional Natural Chingaza en el cual solicita la modificación del plan de trabajo comunitario impuesto mediante resolución 004 del 02 de junio de 2015, con el fin de poder dar cumplimiento a esta sanción por parte del Señor **NELSON IGNACIO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.864 de Choachi; argumentando que el área protegida ha ido avanzando en el desarrollo de actividades de mantenimiento de senderos y restauración por lo que a fecha de hoy las necesidades del Parque son diferentes, requiriéndose el cumplimiento de las tareas por parte del sancionado conforme a lo determinado en la actualidad.

1



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION 004 DEL 02 DE JUNIO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que por lo anteriormente expuesto el Director Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ACOGER** en su totalidad lo establecido en el plan de trabajo comunitario allegado mediante Memorando 20167160001193 del 26 de Mayo de 2016, elaborado por el personal técnico del Parque Nacional Natural Chingaza, el cual será parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo cuarto de la Resolución 004 del 02 de Junio de 2015, que para efectos del cumplimiento por parte del Señor **NELSON IGNACIO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.864 de Choachí, al presente proceso sancionatorio quedara así:

**ARTICULO TERCERO: IMPONER** al Señor **NELSON IGNACIO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.864 de Choachí, sanción consistente en **TRABAJO COMUNITARIO** el cual se deberá desarrollar en coordinación con los profesionales del área protegida PNN Chingaza y se deberá desarrollar las siguientes actividades de conformidad a plan de trabajo radicado por el área protegida mediante memorando 20167160001193 del 26 de Mayo de 2016, así:

1. Labores de mantenimiento general Sendero La Plantas del Camino Ubicado en el Municipio de Fómeque
  - 1.1. Despejar sendero las plantas del camino a partir del trayecto 1.300-2000 mts a un ancho de 1:20 mts
  - 1.2. Hacer 4 drenajes para manejo de agua en el sendero las plantas del camino
  - 1.3. Construir 4 puentes para mejorar pasos deteriorados en el sendero las plantas del camino.
2. Levantamiento de información con el técnico del Programa de restauración en las 30 parcelas que se encuentran cerca al sendero las plantas del camino.

3. Realizar labores de mantenimiento, poda y limpieza de pasto en las 30 parcelas de restauración en coordinación con el técnico del programa de restauración articulándose a las actividades del puesto de la Paila y Monterredondo.

**Parágrafo Primero: DURACION** El trabajo se desarrollará durante los días sábados y domingos. Se hace claridad que la duración dependerá del cumplimiento de todas las actividades establecidas en el plan de trabajo.

**Parágrafo Segundo:** Durante el desarrollo de estas actividades el Señor **NELSON IGNACIO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.864 de Choachí; deberá movilizarse hasta el sector de la paila en el Municipio de Fómeque, en este puesto de control se reunirán con los Funcionarios encargados de apoyar y coordinar las actividades planificadas; el Señor **NELSON IGNACIO LOPEZ** podrán quedarse a dormir en el puesto de control la paila los días sábados y deberá llevar sus alimentos y las herramientas necesarias para el cumplimiento de las Actividades aquí ordenadas.

**ARTICULO TERCERO:** en cuanto a los Señores **MANUEL NORBERTO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.390.021 de Choachí y **NÉSTOR EMILIO HERRERA MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.525.079 de Fómeque; se evidencia total cumplimiento a la Sanción de Trabajo Comunitario Impuesta por esta Autoridad Ambiental por lo que se ordena reportar el cumplimiento de la Sanción al RUJA.

**ARTICULO CUARTO:** Las demás disposiciones de la Resolución 004 del 02 de Junio de 2015, no modificadas en el presente acto administrativo seguirán vigentes y exigibles.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Señor **NELSON IGNACIO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.864 de Choachí, de conformidad con lo establecido en el capítulo Quinto de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION 004 DEL 02 DE JUNIO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** al Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Chingaza el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**10 JUN 2016**

**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquia